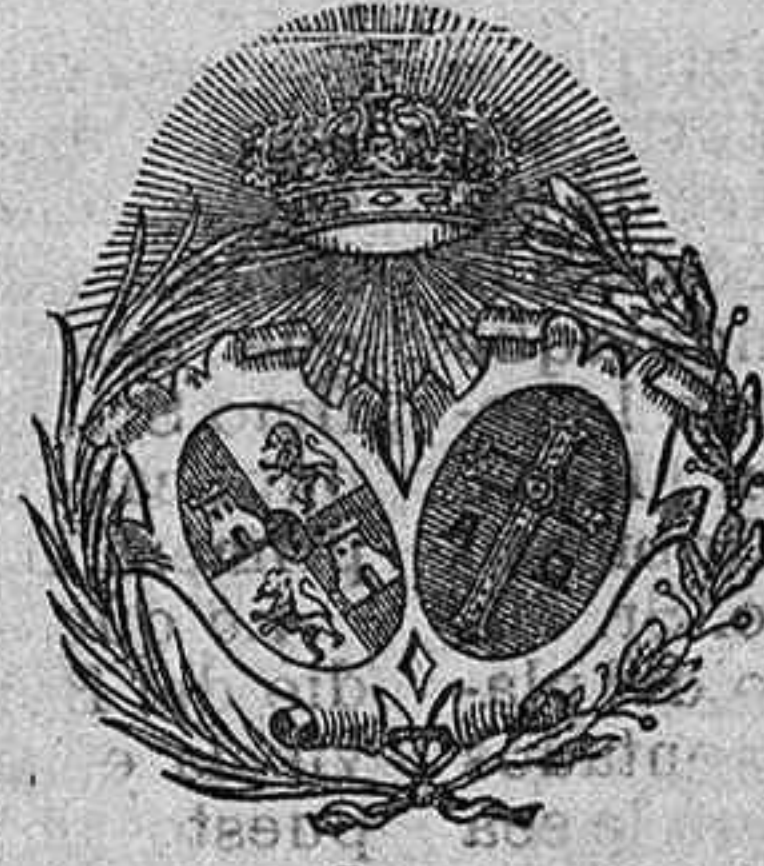


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — — — — —  
NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 24)

#### Gobierno Civil de la provincia

##### Ferrocarriles.—Edictos.

Examinado el expediente tramitado para la imposición de una multa de 250 pesetas, a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el descarrilamiento del tren 523, ocurrido el día 7 de Octubre de 1921, en el kilómetro 96 de la línea de León a Gijón; y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles, al dar cuenta a este Gobierno Civil en 7 de Enero del corriente año, del accidente ocurrido, manifestó que el hecho fué debido a la rotura del muelle de suspensión de adelante, lado derecho, de la máquina titular número 2.745, habiéndose notado después del descarrilamiento la rotura de otro muelle de suspensión de la máquina acoplada, número 2.757; que tanto uno como otro muelle tenían resentimiento antiguo visible, quedando demostrado que por negligencia del personal de tracción se ha producido el accidente, que infringe lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, concluyendo por proponer la imposición de una multa de 250 pesetas, a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, concesionaria de la línea de León a Gijón;

Resultando que el Director de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, contestando a la denuncia, manifestó que, como la misma División reconoce, el accidente se produjo a consecuencia de la ro-

tura del muelle de suspensión, lado derecho, de la máquina número 2.745, por cuya razón debe considerarse como fortuito y que aún aceptando la responsabilidad de los agentes, no puede hacerse extensiva a la Compañía, de conformidad con la Real orden 22 de Abril de 1908:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión del día 28 del pasado mes de Abril, acordó informar que procedía la imposición de la multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, propuesta por la Jefatura de la primera División de Ferrocarriles:

Considerando que el descarrilamiento del tren número 523, ocurrido el día 7 de Octubre de 1921, en el kilómetro 96 de la línea de León a Gijón, revela un abandono tan grande en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, por los agentes de la Compañía, que la Administración se halla en la necesidad de imponerle el oportuno correctivo hasta conseguir que aquella corrija en absoluto la repetición de las faltas cometidas por sus empleados en el desempeño de sus cargos;

Vistos los artículos 12 y 29 de la vigente Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1878; los 150, 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878, y las Reales órdenes de 8 de Junio y 4 de Octubre de 1917,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, imponer la multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el descarrilamiento del tren número 523, ocurrido el día 7 de Octubre de 1921, en el kilómetro 96 de la línea de León a Gijón; que se publique el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que se dé cuenta de esta resolución a la citada Compañía, advirtiéndole que de no estar conforme con lo resuelto puede recurrir en alzada, por conducto de este Gobierno Civil, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de cinco días, contados

desde el siguiente al en que le sea notificada esta providencia, y que para ser admitido dicho recurso ha de ser acompañado del resguardo original del depósito constituido en la Tesorería de Hacienda por el importe de la multa, pues en otro caso se tendrá aquella por firme y consentida, según se dispone en la Real orden de 8 de Junio de 1917; que se comunique también esta resolución al Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas e Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio de 1917.

Oviedo, 19 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1858

Examinado el expediente tramitado para la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril de Langreo por el retraso de 51 minutos con que llegó a Gijón el día 10 de Marzo de 1919 el tren número 6 de la línea de Sama a Gijón; y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles, al dar cuenta a este Gobierno Civil, en 26 de Noviembre de 1919, de retraso de referencia manifestó que las causas que dieron lugar al hecho fueron debidas a precauciones, esperar vía libre, poca marcha, dar paso al tren número 113, esperar al tren 115, cambio de máquina, por aglomeración de viajeros, descarga y maniobras, haciendo en total un retraso de 52 minutos, de los que deducidos un minuto ganado en Sotiello, resulta un retraso efectivo de 51 minutos injustificados, que exceden a los 20 minutos de tolerancia en 31 minutos, concluyendo por proponer la imposición de una multa de 250 pesetas:

Resultando que el Director de la Compañía del ferrocarril de Langreo, contestando a la denuncia, manifestó que no debe conside-

rarse como penable el tiempo perdido en la sección comprendida entre Laviana y Sama, que es libre, y por lo tanto no se halla sujeta a la imposición de la primera División de ferrocarriles, que son los justificados los 11 minutos perdidos en Vega, por la necesidad de cambiar de máquina, los ocho minutos perdidos en el trayecto Vega-Carbayín por la mala calidad del carbón, los 10 minutos perdidos en San Pedro para diferir coches, que hacen un total de 29 minutos, que deducidos de 30 minutos a que asciende el retraso en la Sección de Sama a Gijón, solo queda un retraso de ocho minutos, que no llega a los 20 minutos de tolerancia:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión del día 28 del pasado mes de Abril, acordó informar que el hecho de no estar inspeccionado el trayecto comprendido entre Laviana y Sama no autoriza a la Compañía para que por deficiencias del servicio sufran retraso todos los trenes, y que no pudiendo estimarse como caso de fuerza mayor el tiempo perdido en Vega y otras Estaciones que cita la Compañía, procede imponerle la multa de 250 pesetas propuesta por la Jefatura de la primera División de ferrocarriles:

Considerando que el retraso de 51 minutos con que llegó a Gijón el día 10 de Enero de 1919 el tren número 6 de la línea de Sama a Gijón se halla plenamente probado:

Considerando que la Compañía del ferrocarril de Langreo, como todas las demás concesionarias de líneas de servicio público, sean o no inspeccionadas por la Jefatura de la primera División de ferrocarriles, tienen aprobados sus itinerarios de llegada y salida de las respectivas Estaciones, y que éstas no pueden ser alteradas en más tiempo que aquel que tienen señalado como tolerancia, y que al ser rebasados ocasionan perjuicios al público en general, que la Administración debe corregir imponiendo el oportuno correctivo, al objeto de evitar la repetición de aque-

llas faltas, por cuya razón procede imponer la multa propuesta;

Vistos los artículos 12 y 29 de la vigente Ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, los 160 del Reglamento y 166 del mismo para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878 y las Reales órdenes de 8 de Junio y 4 de Octubre de 1917,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, imponer la multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril de Langreo por el retraso de 51 minutos con que llegó a Gijón el día 10 de Marzo de 1919 el tren número 6 de la línea de

Sama a Gijón; que se publique el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que se dé conocimiento de esta resolución a la citada Compañía, advirtiéndola que de no estar conforme con lo resuelto puede recurrir en alzada, por conducto de este Gobierno Civil, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde el siguiente al en que le sea notificada esta providencia, y que para ser admitido dicho recurso ha de ser acompañado del resguardo original del depósito constituido en la Tesorería de Hacienda por el importe de la multa, pues

en caso contrario se tendrá aquella por firme y consentida, según se dispone en la Real orden de 8 de Junio de 1917; que se comunique también esta resolución al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas e Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio de 1917.

Oviedo, 15 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1.879

## Comisión Provincial de Oviedo

—:—

### ANUNCIOS.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 19 del corriente, acordó, previa declaración unánime de urgencia, que las obras del trozo que falta para terminar la construcción del trozo primero de la carretera de Niserías a Rozagás, que comprende de Niserías a Alles, y tiene una longitud de 1.194,42 metros correspondientes a la distancia entre los perfiles 287 al 445 del proyecto, y a la reparación de la explanación y firme entre los perfiles 50 al 87 en que se aprovechó el camino antiguo de Alles, se ejecuten por el sistema de subasta, con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la misma se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la excelentísima Diputación a fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 22 de Mayo de 1922.—  
P. A. de la C. P., El Vicepresidente, P. García.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó, previa declaración unánime de urgencia, que las obras de un trozo de 1.990,01 metros de la carretera de La Franca de los Cándanos, comprendido entre Santa Eulalia de Carranzo y Tresgrandas, perfiles 179 al 343 del proyecto aprobado se ejecuten por el sistema de subasta, con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la misma se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación a fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 22 de Mayo de 1922.—  
P. A. de la C. P., El Vicepresidente, P. García.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Consignada en el presupuesto especial del Hospital provincial la cantidad necesaria para la adquisición de una cocina con desti-

## Depositaria de Fondos provinciales de Oviedo

Cuarto trimestre de 1921-22

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1921-22, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.910.751 24
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.293.995 82
<b>CARGO.....</b>	<b>3.204.747 06</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	823.683 41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.381.063 65

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Rentas.....	5134 59	1711 53	6846 12
2	Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3	Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4	Repartimiento.....	268736 92	104028 16	372765 08
5	Instrucción pública.....	»	2520 00	2520 00
6	Beneficencia.....	196479 21	62806 32	259285 53
7	Ingresos extraordinarios.....	37820 00	17481 79	55301 79
8	Arbitrios especiales.....	2598126 27	1090656 44	3688782 64
9	Empréstitos.....	5760 00	13440 00	19200 00
10	Enajenaciones.....	»	»	»
11	Resultas.....	»	»	»
12	Ampliación.....	»	»	»
13	Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
14	Reintegros.....	611 52	1351 58	1963 10
	<b>CARGO.....</b>	<b>3.112.668 44</b>	<b>1.293.995 82</b>	<b>4.406.664 26</b>
PAGOS				
1	Administración provincial.....	217668 78	84380 10	301948 88
2	Servicios generales.....	35493 42	6028 31	41521 73
3	Obras obligatorias.....	142826 06	79498 85	222324 91
4	Cargas.....	350755 71	12153 93	362909 64
5	Instrucción pública.....	85763 11	23786 48	109549 59
6	Beneficencia.....	120107 57	363430 75	1569538 32
7	Corrección pública.....	83315 05	49425 18	132740 23
8	Imprevistos.....	603 70	500 00	1103 70
9	Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10	Carreteras.....	169166 79	62299 97	231466 76
11	Obras diversas.....	»	2971 54	2971 54
12	Otros gastos.....	417332 73	139208 30	556541 03
13	Resultas.....	»	»	»
14	Ampliación.....	»	»	»
15	Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
16	Devoluciones.....	»	»	»
	<b>DATA.....</b>	<b>2.708.934 92</b>	<b>823.683 41</b>	<b>3.532.618 33</b>

La precedente cuenta esta conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Oviedo a 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Julió Ordoñez.

### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Oviedo a 31 de Marzo de 1922.—El Contador, Emilio Colubi.—V.º B.º, El Presidente, J. Guisasola.

no a dicho Establecimiento, se abre un concurso por término de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, a los indicados efectos, bajo las condiciones que a continuación se detallan:

Pliego de condiciones para la adquisición por concurso de una cocina para el servicio general del Hospital-Manicomio provincial.

1.<sup>a</sup> La cocina será central, con arreglo al modelo especial que está de manifiesto en la Secretaría, la cual cocina constará de un doble fuego central y dos depósitos para el servicio de la misma y termo y columna de cobre con grifos giratorios; en un extremo dos ollas de cabida de cien litros, siendo de cobre la parte que sale a la superficie de la cocina, como asimismo la tapadera.

2.<sup>a</sup> La cocina tendrá cuatro hornos, llevando a cada lado una grúa, como el dibujo, para levantar las ollas, y por todo su alrededor una barra de latón dorado y adornos.

3.<sup>a</sup> La expresada cocina será de las medidas siguientes: dos metros cincuenta centímetros de largo, por dos metros diez centímetros de ancho, constando además de un depósito acumulador de cobre, de forma horizontal, de doscientos cincuenta litros de cabida, con una camisa envolvente de chapa galvanizada para la misma.

4.<sup>a</sup> Seis metros de tubo de hierro para el termo.

5.<sup>a</sup> La entrega de la cocina se hará en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la adjudicación.

6.<sup>a</sup> El precio señalado para la expresada cocina será de siete mil doscientas pesetas, libre de todo gasto puesta en el Hospital.

7.<sup>a</sup> Los que aspiren a este concurso deberán presentar en la Secretaría de esta Diputación, a las horas de diez a trece, el pliego de proposición en papel timbrado de a peseta, durante el plazo de treinta días hábiles posteriores al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo, si usaren de poder, presentarle bastantado por el Letrado de esta Capital D. Pedro Mantilla.

8.<sup>a</sup> Los concursantes determinarán el precio de la oferta dentro del tipo máximo de siete mil doscientas pesetas en que se comprometen a facilitar la referida cocina, y presentarán también resguardo de haber consignado en la Depositaria provincial o en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Diputación, la cantidad de trescientas sesenta pesetas como fianza provisional a responder del cumplimiento de su oferta.

Esta fianza será ampliada hasta setecientas veinte pesetas, como definitiva, en el caso de adjudicación del concurso, y no se devolverá hasta el término de garantía que quede fijado en el contrato.

9.<sup>a</sup> La Comisión provincial, una vez expirado el plazo de concurso, y previos los dictámenes que estime convenientes, resolverá acerca de la adjudicación, reservándose desde ahora el derecho de acep-

tar la proposición que considere más ventajosa, o de rechazarlas todas.

Regirán además para este concurso los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

10.<sup>a</sup> El plano de la cocina se remitirá, a quien lo solicite, de la Excelentísima Diputación.

#### Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de....., según cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día....., lo mismo que del presupuesto, condiciones facultativas y económicas del concurso para la adquisición de una cocina con destino al Hospital-Manicomio provincial, se comprometo a tomar a su cargo el suministro e instalación de la misma por la cantidad de.....(aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; y se advierte que será desechada cualquier proposición que no exprese la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Oviedo, 22 de Mayo de 1922.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Pancraccio G. López.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

### SECCIÓN MUNICIPAL

#### Alcaldía de Gijón

La Junta municipal de Asociados, en la sesión celebrada el doce de los corrientes, se ha servido aprobar la Ordenanza para el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y Comanditarias por acciones superiores a 500.000 pesetas de capital, que autoriza la Ley de exacciones locales de 16 de Julio de 1918, para cuya aplicación por los Ayuntamientos se halla autorizado el Gobierno de S. M. por la vigente Ley de Presupuestos.

En su virtud, dichas Ordenanzas se hallan expuestas al público en la Secretaria municipal, por término de quince días que señala el artículo 7.º del referido proyecto de Ley, y durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Consistoriales de Gijón, a 19 de Mayo de 1922.—El Alcalde, A. R. Blanco.

R. al núm. 1862

#### Alcaldía de Ibias

D. Humberto de Rón y Rocha, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibias.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 del próximo pasado Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Municipal, acordó dividir en seis secciones el término municipal para la designación de los vocales que con el Ayuntamiento han de compo-

ner la Junta municipal del corriente ejercicio, en la forma siguiente:

#### Sección primera.

Forman esta sección los contribuyentes por industrial de todo el concejo, y elige un vocal.

#### Sección segunda.

La constituyen las parroquias de San Antolín y Marentes, y sortea cuatro vocales con la parroquia de Seroiro.

#### Sección tercera.

La forman los contribuyentes por territorial de las parroquias de Cecos y San Clemente, eligiendo otros cuatro vocales.

#### Sección cuarta.

Constituyen esta sección los contribuyentes por el concepto indicado, de las parroquias de Talandrid y Sisterna, y elige dos vocales.

#### Sección quinta.

Está formada por los contribuyentes por territorial de Sena y Santa Comba, y elige otros dos vocales.

#### Sección sexta.

Forman esta Sección los contribuyentes por territorial de Tormaleo y Peliceira, y sortea un vocal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos del artículo 67 de la citada Ley.

Ibias, 16 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Humberto de Ran.

R. al núm. 1843

### SECCIÓN JUDICIAL

#### Juzgado de Castrillón

Don Damián García San José, Secretario del Juzgado municipal del término de Castrillón.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que se hará expresión, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

«En la sala audiencia del Juzgado municipal de Castrillón, provincia de Oviedo, a doce de Mayo de mil novecientos veintidos, el Tribunal municipal formado por D. Carlos Fernández y Rodríguez, Juez Presidente, y por los Adjuntos D. José Vicente y Vicente y D. José Fernández y Conde, han visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, siendo parte el señor Fiscal municipal, contra Antonio Menéndez y García, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de Las Bárcenas, en este concejo, hoy de ignorado paradero, en rebeldía, en virtud de denuncia por lesiones inferidas a Serafin Fernández Sierra, también de esta vecindad; y

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al acusado Antonio Menéndez y García, en rebeldía, por

no haber comparecido ni remitido escrito ni prueba alguna en su defensa, a la pena de veinte días de arresto, que cumplirá en la Cárcel pública de estas Consistoriales, e indemnización de ciento veinte pesetas al lesionado, y al pago de las costas originadas.

Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del denunciado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Fernández.—José Vicente.—José Fernández.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe en audiencia pública del día de su fecha.—Doy fé en Castrillón, a doce de Mayo de mil novecientos veintidos.—Damián García.»

Y para que así conste y a fin de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme a lo mandado, expido la presente con el visto bueno del señor Juez municipal, en Castrillón, a quince de Mayo de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Damián García.—V.º B.º, Carlos Fernández.

R. al núm. 1821

#### Juzgado de Lena

Don Manuel F. Ladreda, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario del Juzgado municipal del término de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia:

En la sala audiencia del Juzgado municipal de Lena, a doce de Mayo de mil novecientos veintidos, el Tribunal municipal formado por D. José María de Faes Pozal, Juez, y los Adjuntos D. José Hernando Valdivielso y D. Manuel Suárez Martínez, vistos los precedentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante D. Angel Parada Alvarez, mayor de edad, industrial, vecino de Lena, y como demandados don José Rodríguez y su esposa doña Elisa Díaz, mayores de edad y vecinos de La Bárcana, Villallana, sobre reclamación de doscientas una pesetas, procedentes de géneros de comercio, en rebeldía los demandados; y

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a los demandados don José Rodríguez y su esposa doña Elisa Díaz a que paguen a D. Angel Parada Alvarez la suma de doscientas una pesetas que les reclama, más al pago de las costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, y previamente votada, que por la rebel-

día de los demandados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que se opte por la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María de Faes, Manuel Suárez, José Hernando Valdivielso.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fé.—Manuel F. Ladreda.

Para que así conste, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como notificación a los demandados en rebeldía, visado por el señor Juez, libro la presente en Pola de Lena, a dieciséis de Mayo de mil novecientos veintidos.—Manuel F. Ladreda.—V.º B.º, José María de Faes.

R. al núm. 1860

D. Manuel F. Ladreda, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice literalmente:

Sentencia:

En la sala audiencia del Juzgado municipal de Pola de Lena, a diez de Mayo de mil novecientos veintidos, el Tribunal municipal formado por los Sres. D. José María de Faes Pozal, Juez, y los Adjuntos en turno D. Manuel Suarez y D. Santos García, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas, siendo parte el señor Fiscal, en virtud de denuncia formulada por D. Francisco Montero, mayor de edad, Capataz de vía de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, vecino de Campomanes, contra D.ª Elvira Rodríguez, mayor de edad, vecina de Campomanes, por infracción a la Ley y Reglamento de Ferrocarriles; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a la denunciada Elvira Rodríguez a la pena de veinticinco pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo caso de insolvencia la prisión supletoria correspondiente y al pago de las costas. Así por esta nuestra sentencia, que por rebeldía de la denunciada se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María de Faes, Manuel Suarez y Santos García.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fé.—Manuel F. Ladreda.

Y en cumplimiento de lo mandado como notificación a la denunciada en rebeldía Elvira Rodríguez,

libro el presente visado por el señor Juez en Pola de Lena, a diez de Mayo de mil novecientos veintidos.—Manuel F. Ladreda.—V.º B.º, José María de Faes.

R. al núm. 1.873

Juzgado de Gijón

D. Adolfo García y Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito del Oriente de la villa de Gijón.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue a instancia de don Emilio Iglesias Cosío, contra don Constantino Salvadores, en reclamación de treinta y nueve mil quinientas pesetas, se acordó sacar a pública subasta el vapor de pesca nombrado «Emilio», antes «Milagrosa», de madera de pino y roble del país y clavazón galvanizado, de proa recta y popa eleptica y dos palos, aparejado de pailebot. Son sus dimensiones y tonelaje: eslora diecisiete metros setenta y dos centímetros, manga cuatro metros treinta y ocho centímetros, y puntal dos metros un centímetro. Tonelaje total treinta y seis toneladas quince centésimas; descuentos veinte con diecinueve, neto 14 con noventa y seis. La máquina es de alta y baja presión, de fabricación inglesa; la fuerza nominal es de catorce caballos, y la indicada de setenta caballos; la caldera es cilíndrica, de llama en retorno, de fabricación nacional, sus válvulas quedan cargadas a ciento veinte libras. La construcción del referido buque terminó en el año de mil novecientos diecinueve, valorado en cincuenta mil pesetas.

Para la subasta se señaló las doce de la mañana del día veinte de Junio próximo, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigne previamente el diez por ciento de la misma.

Dado en Gijón, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintidos.—Adolfo García.—El Secretario, Adolfo Mori.

R. al núm. 1857

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de Oviedo y su término.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende el sumario número 239 del año 1920, por lesiones a José Rodríguez, vecino de San Cucufate de Llanera, contra Francisco Alvarez Molina, Emilia Alvarez Martínez, Dionisio y José Rodríguez Martínez, cuyo sumario fué declarado el hecho falta por la Superioridad, y señalado día y hora para la celebración del juicio de faltas comparecieron ambas partes, a excepción del José Rodríguez Martínez, y después de practicadas las diligencias del caso

se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo, a nueve de Mayo de mil novecientos veintidos, el Tribunal, formado por D. Sancho Arias de Velasco, Juez y Presidente, y los Adjuntos D. Amalio Fernández Recalde y D. Mannel Díaz Argüelles, ha visto el presente juicio verbal de faltas, entre partes, de la una como denunciante José Rodríguez Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Cucufate de Llanera, y de la otra, como denunciados Francisco Alvarez Molina, Emilia Alvarez Martínez y Dionisio y José Rodríguez Martínez, los dos primeros mayores de edad, el tercero de dieciocho años, soltero éste y casados aquéllos, vecinos de Ables, y el último ausente en las Américas, según aparece del exhorto librado a Llanera, siendo parte en estos autos el Fiscal municipal; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a los denunciados Francisco Alvarez Molina, Dionisio y José Rodríguez Martínez y Emilia Alvarez Martínez como autores de las lesiones inferidas a José Rodríguez Martínez, a la pena de cinco días de arresto a cada uno, indemnización al lesionado del importe de los gastos de curación, más los días de jornal que estuvo en cura y no trabajó, los cuales, en unión de aquéllos, se justificarán en diligencias de ejecución de sentencia, condenándoles igualmente al pago de las costas por iguales partes.

Por la rebeldía del denunciado José Rodríguez Martínez notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sancho Arias de Velasco, Amalio F. Recalde, Manuel Díaz Argüelles.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al denunciado José Rodríguez Martínez se pone la presente que firmo en Oviedo, a doce de Mayo de mil novecientos veintidos.—El Secretario.—Visto bueno, Sancho Arias de Velasco.

R. al núm. 1825

D. José González Llana y Fagoaga, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta del Partido, conforme al artículo 31 de la Ley del Jurado, se verificará en la sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, a las once de la mañana.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia firmo la presente en Oviedo, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintidos.—José González Llana y Fa-

goaga.—El Secretario de Gobierno, P. D., Joaquin Alvarez.

R. al núm. 1890

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ AZCUNI, Oficial de Correos que fué de esta Ciudad, procesado en causa por falsedad y estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, y Secretaría del Sr. Meana, con el fin de constituirse en prisión y ser oído en dicha causa.

1.671.

BUENO POR, Alfredo, hijo de Emilio y Concepción, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Comillas (Santander); comparecerá en término de noventa días ante el Juzgado de Marina de Avilés para responder de los cargos que le resultan en información sumaria que se le instruye por falta de presentación para ingresar en el servicio activo de la Armada.

1.680.

SANCHEZ NAVES, Basilio, hijo de Basilio y de Josefa, de 20 años de edad, soltero, marinero, natural de Avilés, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, que tiene como seña especial el ser corto de vista, según se le aprecia, se restituirá dentro del término de diez días a la prisión preventiva del Partido de Avilés, en la que se hallaba preso por consecuencia del sumario que se le instruye por hurto, y de la cual se fugó el día 23 de Abril último.

1.664.

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

El día 15 de Mayo fué robado un caballo en San Cucufate de Llanera, de la propiedad de Francisco García Valdés, de Bonielles, tiene las señas: color castaño, tiene una estrella en la frente, el pelo de las orejas cortado, tres patas calzadas, todas con pelo cortado, edad ocho años, alzada de seis a seis cuartas y media, chiclán.

Lo que se anuncia a los efectos correspondientes.

Esc. Tip. del Hospicio provincial